

## *Poder Judicial de la Nación*

“MONTELEONE, Omar Raúl c/ COTO CICSA s/ daños y perjuicios”

LIBRE N° 494.055

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los \_\_\_\_\_ días del mes de diciembre del año dos mil siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“MONTELEONE, Omar Raúl c/ COTO CICSA s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fs. 231/232, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

**Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: HUGO MOLTENI - JORGE ESCUTI PIZARRO - RICARDO LI ROSI.-**

**A la cuestión propuesta el Dr. MOLTENI dijo:**

1°.- La sentencia de fs. 231/232 rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Omar Raúl Monteleone contra COTO, por la que pretendía se lo resarza por los daños sufridos a raíz de habersele sustraído un automóvil que había estacionado en un supermercado de la demandada, cuando el 1° de octubre de 2005 concurriera con su esposa a efectuar compra de mercadería en ese comercio. El Sr. Juez “a-quo” entendió que los dos testigos que declararon en autos no demostraban que el actor hubiese depositado su vehículo en la playa de estacionamiento de la demandada, como tampoco lo acredita su unilateral denuncia policial o el ticket de compra de mercaderías que acompaña a la demanda, por lo que en definitiva juzgó que el hecho de la sustracción del rodado en dependencias de la demandada, no se hallaba probado, lo cual determinó el rechazo de la acción deducida.-

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas del actor, quien, en la expresión de agravios de fs. 255/261, intenta revertir la decisión desestimatoria apelada.-

2°.- Las quejas del actor no logran a mi juicio formular una crítica razonada y concreta del decisorio de grado, desde que si bien formula numerosas citas y transcripciones de fallos, no se ocupa en controvertir el análisis que formula de las pruebas rendidas, ni el fundamento del art. 377 del Código Procesal, en que sustenta la carga probatoria en cabeza del actor respecto del efectivo estacionamiento del automóvil robado en dependencias de la emplazada.-

Esas falencias determinan que el recurso no satisfaga la exigencia que impone el art. 265 del Código Procesal, ni que sea menester expedirse acerca de la responsabilidad del supermercado respecto de los vehículos que se sustraigan de su playa de estacionamiento, desde que antes de demostrar el incumplimiento contractual y de especular que se genere la presunción de culpabilidad que emana por la falta de satisfacción de las obligaciones de origen convencional, debió el actor haber acreditado, por cualquier medio de prueba, la existencia misma de ese contrato real de depósito (art. 2190 Cód. Civil).-

Aún bajo las novedosas concepciones de las cargas probatorias dinámicas, no sería factible imponerle a la demandada que demuestre que el actor no estacionó su vehículo en su playa del supermercado el día del robo, puesto que por el contrario, era más fácil que el actor hubiese acreditado la realidad de ese extremo, o sea el hecho positivo de ese depósito, por cualquier medio de prueba, y la sustracción posterior automóvil, o por lo menos la veracidad del inmediato reclamo que formulara ante quien el mismo sostiene (ver fs. 60 vta.), que se desempeñaba como Jefe de la custodia del lugar (conf. Borda, G. A., “Tratado de Derecho Civil Argentino-Contratos”, t. I, n° 600, p. 407 y t. II, n°s 2026/2027/2028 de págs. 547/548 y n°s. 2076-2, 2076-3, 2076-4).-

Es evidente, entonces, que la cuestionada estrechez de la prueba producida, no logra convencer de la verdad de que el automóvil fuera robado después de

## *Poder Judicial de la Nación*

haberlo depositado en la sucursal de Coto, desde que, como bien razona el Sr. Juez de grado, el aporte de dos testigos que nada saben de ese hecho ilícito, la unilateral denuncia policial o el ticket de compra en dicho comercio, no permiten concluir en la realidad de las circunstancias que sustentan la demanda, ni seriamente hacen posible fundar una condena resarcitoria en un sustento vacuo, que sin duda no se identifica con los elementos que parece ponderar el precedente que parcialmente se transcribe a fs. 257 vta./259.-

3°.- En síntesis, opino que el recurso es insuficiente para modificar el pronunciamiento de grado, por lo cual debe ser declarado desierto, con costas al apelante vencido (art. 68 del Código Procesal).-

Los Dres. Jorge Escuti Pizarro y Ricardo Li Rosi, votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Hugo Molteni.-

Con lo que terminó el acto.-

Es copia fiel de su original que obra a fs.  
del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Buenos Aires, diciembre

de 2007.-

### **Y VISTOS:**

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se declara desierto el recurso y firme la sentencia apelada. Con costas al actor.-

Toda vez que la acción fue rechazada, deberá determinarse para el caso, la entidad económica del planteo.-

Al respecto, debe partirse del principio jurisprudencial, según el cual, en estos supuestos, el interés material discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada. A esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho como la admisión de que el supuesto derecho no existe. De ahí que, ante la alternativa de rechazo de demanda, debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquella, aplicándose analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (conf. esta Sala, H. 263.444 del 18/02/99, id. H. 393.030 del 13/02/04, entre muchas otras).-

En consecuencia, valorando la extensión e importancia de los trabajos realizados en autos por los profesionales intervinientes, etapas cumplidas, dentro de las tres en las que se divide el presente proceso, lo normado por los arts. 1, 6, 7, 37 y 38 de la ley 21.839 y, en lo pertinente lo establecido por la ley 24.432, modifícase la regulación de fs. 232 y se fijan en **NOVECIENTOS PESOS (\$ 900)** los emolumentos del letrado patrocinante del tercero citado, Dr. Jorge A. Fernández Cuevas y se confirman, atento el alcance de los recursos -bajos- los regulados a favor del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Gustavo A. Barba y los de la letrada apoderada de la citada como tercero, Dra. Gabriela A. Lespiavcq.-

Por su labor en la Alzada que diera lugar al presente fallo, régulanse los emolumentos del letrado patrocinante del actor, Dr. Gustavo A. Barba, en **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250)** (arts. 6, 7, 38 y 14 de la ley 21.839 y concordantes de la 24.432) sumas que deberán abonarse en el plazo de diez días.-

***Notifíquese y devuélvase.-***